

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

	Pta.		Pta.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 15 de Marzo.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 184.

Secretaría.—Negociado 3.º

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás Agentes dependientes de mi Autoridad procederán á la busca y captura del joven fugado de la casa paterna en Itero de la Vega, Urbano Soto Rebollo, de 20 años de edad, estatura baja, color moreno, nariz afilada, vá indocumentado; viste pantalón paño de mezcla y chaqueta negra, zapato blanco, todo nuevo, boina azul y un tapabocas manta con bandas negras y de color de café.

Palencia 15 de Marzo de 1893.

El Gobernador,
Narciso Ribot.

Sección de Fomento.—Negociado 2.º Montes.

El día 12 de Abril próximo y hora de las once de la mañana, tendrá lugar en el Ayuntamiento de Valle de Santullán la primera subasta para la enajenación de 35 árboles que se hallan marcados y que pueden extraerse de los montes "Las Comuñas, y "La Mata,, bajo el tipo de 307 pesetas y 25 céntimos

y demás condiciones señaladas en el pliego que para conocimiento del público se hallan en la Secretaría de referido Ayuntamiento.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados que se crean con derecho á tomar parte en la referida subasta.

Palencia 13 de Marzo de 1893.—
El Gobernador, Narciso Ribot.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL ORDEN.

(Conclusión).

Pasando ya al segundo extremo de los que la consulta comprende, no le ha de ser difícil al Consejo justificar la jurisprudencia del Tribunal de lo Contencioso administrativo en cuanto al mismo se refiere. Estima también la Sección 3.ª de la Dirección de Administración Local, promotora de la consulta, que en este punto el Tribunal ha ensanchado igualmente su esfera de acción al declarar que en todos los asuntos de la exclusiva competencia de las Corporaciones municipales, y en particular en los relativos á policía urbana, la vía gubernativa termina siempre y en todo caso con la providencia del Gobernador, y entiende que el Ministerio de la Gobernación debe mantener su competencia para conocer de estas reclamaciones, porque para ello está amparado por el párrafo segundo del artículo 143 de la ley Provincial, por la ley de 25 de Setiembre de 1863, por la Real orden de 26 de Mayo de 1880 y hasta por el art. 5.º de la ley de 18 de Setiembre de 1888; y antes de pasar adelante, el Consejo ha de examinar estas disposiciones para

tratar de quitarles la importancia y alcance que en la consulta se les atribuye.

El art. 143 de la ley Provincial, textualmente copiado, en sus párrafos primero y segundo, dice: "Las providencias de los Gobernadores, que según las leyes hayan puesto término á la vía gubernativa y hubiesen causado perjuicio á los intereses ó derechos de un particular ó de una Corporación, serán reclamables por la vía contenciosa dentro de treinta días. Las decisiones que versen sobre las demás materias podrán ser revocadas ó modificadas por el Ministerio respectivo." No contiene, pues, este segundo párrafo más que una mera referencia al primero, y por consiguiente, el Ministerio no puede atribuirse fundadamente la competencia que para sí reclama sin incurrir en una verdadera petición de principio, haciendo de la dificultad supuesto, mientras no resuelva previamente cuales son las providencias de los Gobernadores, que poniendo término á la vía gubernativa y causando perjuicio á los intereses ó derechos de un particular ó de una Corporación pueden ser reclamadas por la vía contenciosa, pues claro es que sólo resolviendo esta cuestión cabe señalar con toda seguridad y sin peligro de error cuales son las demás materias en las que las decisiones de los Gobernadores pueden ser revocadas ó modificadas por el Ministerio respectivo. El párrafo segundo, pues, del art. 143 de la ley Provincial hay que examinarlo en relación con el primero, si se quiere llegar en este punto á una resolución enteramente segura y acertada.

Es verdad que á este propósito se cita en la consulta la ley de 25 de Setiembre de 1863, como dando á entender, y así claramente se expresa, que el mencionado párrafo primero se contrae á las materias que por estar comprendidas en los artículos 83 y 84 de la segunda de dichas leyes, salvando respecto del 83 su regla 11.ª, pasan á ser contenciosas en cuanto en ellas dicta resolución el Gobernador de la provincia, y prescindiendo de la salvedad, porque el Consejo cree haberla dejado ya totalmente desvanecida, y dejando á un lado también las circunstancias de que la legislación actual ha modificado profundamente algunas de las disposiciones de aquella ley, ha de manifestar desde luego que no encuentra aceptada la opinión que en este terreno se sustenta, bastándole para comprobarlo hacer observar las diferencias que existen entre los preceptos de las leyes Provinciales de 1877 y 1882.

En la primera de dichas leyes, al especificar la competencia y facultades de las Comisiones provinciales, se expresa en el párrafo segundo del art. 66 que "actuarán como Tribunales Contencioso administrativos en los asuntos que determinan los artículos 83 y 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 y en los demás que señalen las leyes."

La competencia, pues, de aquellas Corporaciones como Tribunales de lo Contencioso administrativo, quedaba limitada á los casos que taxativamente determinan los artículos 83 y 84 de la ley de 1863, y á los que en igual forma señalasen y especificasen las demás leyes; y como por otra parte esa competen-

cia no podía derivarse más que de que las providencias gubernativas causasen estado, éstas no podían causar sino en los casos en que las leyes expresamente concedieran contra ellas la vía contenciosa. En la ley de 1882, por el contrario, al tratar de la competencia y atribuciones de las Comisiones provinciales, nada se dice de estos cuerpos como Tribunales, y sólo en la primera disposición transitoria se expresa que "interin no se publique la ley que establezca los Tribunales que hayan de entender de lo contencioso administrativo, corresponderá el conocimiento de estos asuntos en primera instancia á las Comisiones provinciales," y relacionando esta disposición con la del párrafo primero del art. 143, único que en toda la ley contiene una regla sobre esta materia, resulta que la competencia de la Comisión, hoy Tribunal provincial, surge siempre que con arreglo á las leyes las providencias de los Gobernadores pongan fin á la vía gubernativa y causen perjuicio á los intereses ó derechos de un particular ó de una Corporación.

Con ésto cree el Consejo que deja completamente patentizado el sistema que en una y otra ley ha seguido el legislador; con arreglo á la de 1877, era necesario que el caso estuviera comprendido en los artículos 83 y 84 de la de 1863, ó expresa y determinadamente en otra ley, para que procediera la vía contenciosa ante la Comisión provincial, con arreglo á la ley de 1882, hasta que la materia se halle comprendida en la regla general que el art. 143 en su párrafo primero establece, y por consiguiente, dicho se está que dentro de esta ley cabe la vía contenciosa ante los Tribunales de primera instancia, aun sin autorizarla expresamente otras leyes en casos distintos que la de 1863 señala, y que, por consiguiente, la cita de ésta al efecto de sostener respecto de la materia de que se trata la competencia del Ministerio de la Gobernación, no significa nada.

No resulta tampoco más afortunado al objeto que en la consulta se pretende el recuerdo de la Real orden de 26 de Mayo de 1883, porque, como la misma Sección del Ministerio reconoce, esta disposición fué dictada para resolver la duda que por entonces se originó de si los acuerdos de los Ayuntamientos recaídos sobre las materias que expresan los artículos 82, 83 y 84 de la ley de 1863 eran reclamables directamente en vía contenciosa ante la Comisión provincial, ó si, por el contrario, procedía reclamación gubernativa ante el Gobernador de la provincia para que éste decidiera en el asunto, pudiendo, el que se estimase perjudicado por la resolución de dicha Autoridad, acudir en la vía contenciosa ante el Tribunal administrativo expresado; y al re-

solver la duda en este último sentido, es evidente que se resuelve únicamente con relación á la materia objeto de la consulta, ó sea con relación á los casos de los artículos 83 y 84 de la ley de 1863, pero sin prejuzgar en lo más mínimo la cuestión que se viene debatiendo.

Por último, el párrafo segundo del art. 5.º de la ley de 13 de Setiembre de 1888, al decir que continuarán también atribuídas á jurisdicción contencioso administrativa aquellas cuestiones respecto de las que se otorgue el recurso, especialmente en una ley ó reglamento, si no estuviesen comprendidas en las excepciones del artículo anterior, no implica que la vía contencioso administrativa no proceda, como en la consulta se supone, más que en el caso en que una ley ó reglamento expresamente la autoricen, puesto que lo que la ley ha hecho ha sido señalar en el art. 1.º la naturaleza y condiciones de las resoluciones reclamables en vía contenciosa, abriendo este recurso en general para todas las que reúnan dichas condiciones, y salvar por el párrafo segundo del art. 5.º que se cita las demás materias que expresamente una ley ó reglamento autoricen la contenciosa administrativa..

No se deduce, pues, de las disposiciones que para ello se citan la competencia del Ministerio de la Gobernación para conocer en alzada de las providencias de los Gobernadores que revocan ó confirman los acuerdos de los Ayuntamientos dictados en materia de su exclusiva competencia, pero en cambio le ha de ser fácil al Consejo justificar con los mismos textos legales que en las sentencias se citan la jurisprudencia establecida por el Tribunal de lo Contencioso administrativo en el sentido de que las providencias dictadas por los Gobernadores en dichas materias causan estado y deben ser reclamadas en vía contenciosa ante los Tribunales provinciales. Para ello basta recordar que según el art. 83 de la ley Municipal, todos los acuerdos de los Ayuntamientos en asuntos de su exclusiva competencia son inmediatamente ejecutivos, salvo los recursos que determinan las leyes; cuyos recursos no pueden ser otros que los que establecen los artículos 171 y 172 de la ley Municipal y el 143 de la Provincial; y prescindiendo del segundo de los de aquella ley, que hace relación á la lesión de derechos civiles y á las demandas que por esta misma causa puedan interponerse ante los Tribunales ordinarios, el 171 dispone: "No podrá ser suspendida la ejecución de los acuerdos dictados en asuntos de la competencia del Ayuntamiento como cuando por ellos y en su forma se infrinjan algunas de las disposiciones de esta ley ú otras especiales, salvo lo dispuesto en el último párrafo del art. 169. En este

caso se concede recurso de alzada á cualquiera, sea ó no residente en el pueblo, que se crea perjudicado por la ejecución del acuerdo. Los recursos de alzada que autoriza este artículo procederán ante el Gobernador, oída la Comisión provincial, debiendo ser interpuestos en el término de treinta días, contados desde la notificación administrativa, ó en su defecto, desde la publicación del acuerdo. Este recurso será entablado con arreglo á lo que dispone el art. 140."

No concede, por tanto, este artículo otro recurso contra los acuerdos de los Ayuntamientos recaídos en asuntos de su exclusiva competencia, que el de alzada ante el Gobernador de la provincia; y no se diga para cohonestar la fuerza de este argumento que no sería propio de la ley Municipal el determinar el recurso precedente que el particular agraviado debiera utilizar contra la providencia del Gobernador, puesto que claramente lo hace respecto de otras materias, siendo buen ejemplo de ello el art. 153, que dice: "las dudas ó reclamaciones sobre recargos ó arbitrios municipales serán resueltas por el Ministerio de la Gobernación, oyendo al de Hacienda y al Consejo de Estado, cuando lo estime oportuno," con lo cual es evidente que en estas materias se halla autorizado el recurso de alzada ante el Ministerio por disposición expresa de la ley Municipal.

Ahora bien; si la ley Municipal no autoriza expresamente el recurso de alzada contra las providencias de los Gobernadores en los asuntos de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, y en esta misma omisión incurre también la ley Provincial, no es mucho que el Tribunal de lo Contencioso administrativo haya entendido, ateniéndose á los artículos 171 de la primera y 143 de la segunda, disposiciones que cita como vistos en todas las sentencias que consagran esta doctrina, que tales providencias ponen, según las leyes, término á la vía gubernativa, ya que á tanto equivale el no autorizar respecto de ellas el recurso de alzada, y ya que dentro del sistema de la ley Provincial de 1882 no es necesario, como lo era con arreglo á la de 1877, para que la vía contenciosa proceda ante los Tribunales de primera instancia, que las leyes la establezcan expresamente, sino que basta que con arreglo á ellas la decisión del Gobernador ponga término á la vía gubernativa. De este modo queda también completamente aclarado el sentido del art. 143 de la ley Provincial, procediendo, según su párrafo primero, la vía contenciosa contra las providencias de los Gobernadores cuando éstos obran como Jefes superiores de la Administración provincial, y aquéllas recaen en los asuntos comprendidos en los

artículos 82, 83 y 84 de la ley de 1863, en cuanto no hayan sido modificados por leyes posteriores, y en los que según la ley Municipal son de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, y el recurso de alzada ante el Ministerio respectivo, según el párrafo segundo, en las demás materias que corresponden á las atribuciones de las expresadas Autoridades, como representantes del Gobierno central, que se detallan en el cap. 4.º de la misma ley Provincial, y no son susceptibles del recurso contencioso administrativo, y en todas las que con arreglo á esa ley ó á otra cualquiera esté expresamente concedida la alzada ante el departamento ministerial á que el asunto corresponda.

Bastan, pues, los dos preceptos legales, cuyo examen acaba de hacer el Consejo, para explicar satisfactoriamente el sentido de la jurisprudencia contencioso administrativa en la materia en que se viene ocupando, y para dejar cumplidamente demostrado que la incompetencia del Ministerio alcanza á cuantos asuntos se refieren á las atribuciones exclusivas de los Ayuntamientos; y si el Tribunal cita además en sus fallos la Real orden de 26 de Mayo de 1880, no es porque crea que esta disposición ha interpretado directamente los artículos 72 y 73 de la ley Municipal, en que dichos asuntos están comprendidos, sino por la analogía que guardan con los artículos 82, 83 y 84 de la ley de 1863, una vez admitido que lo mismo en aquéllos que en éstos los recursos que proceden son primero el de alzada ante el Gobernador de la provincia y después el contencioso administrativo ante el Tribunal provincial.

Resueltos en la forma que se deja indicada los dos primeros extremos de la consulta, poco es lo que es necesario añadir respecto de los otros dos, ya que en cuanto á ellos apenas si se comprende que se haya podido suscitar duda de ninguna especie.

Con efecto, parécete al Consejo apotegma indiscutible en buenos principios de administración, que cuando una providencia causa estado y pone término á la vía gubernativa no pueden volver sobre ella ni la misma Autoridad que la dictó, ni aun el Superior jerárquico de ésta, ni cabe siquiera establecer distinciones para autorizar en unos casos el recurso gubernativo de alzada, y en otros la vía contenciosa, sino que siempre es ésta la única procedente contra las resoluciones que reúnen aquellas circunstancias.

Por consiguiente, para impugnar los acuerdos de los Gobernadores, que son finales y concluyen los expedientes, no puede utilizarse con fruto, lo mismo por los particulares que por las Corporaciones que se consideren agraviados, otro recurso

que el contencioso administrativo ante el Tribunal correspondiente; y si por acaso equivocadamente llegara á interponerse el de alzada, el Ministerio debe limitarse á declarar su incompetencia y á remitir á los interesados al Tribunal competente, aun cuando advierta defectos en la tramitación, sean sencillos ó esenciales, y ora lleven ó nó aparejada la nulidad de lo actuado, pues tales defectos no pueden ser motivo para que se entienda prorrogada la jurisdicción del Ministerio en las materias en que es manifiesta y notoria su incompetencia, ni servir de fundamento á que los interesados se sometan á la vía gubernativa cuando ésta ha quedado terminada definitivamente, y cuando, aun existiendo errores ó vicios en el procedimiento, solo los Tribunales administrativos, á petición de parte, pueden hacer sobre ellos los pronunciamientos que sean procedentes.

Además, el admitir doctrina distinta de la expuesta, aun prescindiendo de que sería contrario á los más elementales principios que rigen en esta materia y de que engendrarían lo mismo que por la parte de la Administración que de los particulares, dudas y vacilaciones sobre cual de los recursos sería el procedente en cada caso concreto y que conviene evitar á toda costa, produciría el resultado de que la mayor parte de las veces quedara firme la providencia que hubiera de ser objeto de impugnación, por invertirse en la tramitación del recurso de alzada el plazo que la ley señala para la interposición del contencioso administrativo, plazo que no puede prorrogarse ni interrumpirse por causa alguna, y que empieza á correr desde el día siguiente al en que la resolución gubernativa se notifica, y se encontraría, por lo tanto, el agraviado en todos los casos en que el Ministerio declarara que no existía vicio alguno en el procedimiento que fuera bastante á producir la nulidad de lo actuado, con que por el lapso del término no podría utilizar recurso alguno contra la providencia ocasional del agravio.

Por último, entiende el Consejo que desde luego es conveniente recordar á los Gobernadores, para que éstos lo hagan también á los Alcaldes, los preceptos que rigen en materia de notificación de las resoluciones administrativas, á fin de que, tanto los particulares como las Corporaciones, sepan siempre la clase de recursos que deben utilizar, la Autoridad ante quien deben interponerlo, el plazo de que disponen y la fecha en que empieza á correr, todo lo cual ha de resultar necesariamente del exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 146 y 147 de la ley Provincial, en el 7.º de la de 13 de Setiembre de 1888, en el 12 del reglamento para la ejecución de

esta ley, de 29 de Diciembre de 1890 y en los artículos 27, 28 y 29 del reglamento dictado en 22 de Abril de ese último año para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889, pues aun cuando á los interesados corresponde, en uso de su derecho, el apreciar el recurso de que debe valerse, y aun cuando según ha declarado la jurisprudencia, la Administración no comete error al cursar y sustanciar las solicitudes que al efecto y dirigidas á determinadas dependencias se presentan, siendo tan solo responsable de las resoluciones que dicta, y la ignorancia del derecho sustantivo ó adjetivo perjudica, y en ningún caso favorece al reclamante, cumple á la lealtad y á la seriedad con que la Administración debe siempre proceder en sus relaciones con los particulares y las Corporaciones el indicar en cada caso, al hacer la notificación, el recurso procedente contra la providencia notificada, á más de que con ello no hace sino acomodarse y cumplir las disposiciones reiteradamente dictadas sobre esta materia.

En resumen, pues, de todo lo expuesto, el Consejo opina:

1.º Que habiéndose dictado la ley sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso administrativa de 13 de Setiembre de 1888 y el reglamento general comprensivo del procedimiento y sus incidentes de 29 de Diciembre de 1890, las materias incluidas en la regla 11.ª del art. 83 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 pasan á ser contenciosas y son privativas de esta jurisdicción desde el momento en que en ellas dicta resolución el Gobernador de la provincia, y que por consiguiente en tales materias no procede el recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación, el cual carece de atribuciones para resolver respecto de esos asuntos.

2.º Que en todas las cuestiones que son de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, con arreglo á los artículos 72 y 73 de la ley Municipal, cuando por virtud de recurso de alzada resuelve el Gobernador, la providencia de esta Autoridad pone término á la vía gubernativa, según los artículos 171 de la misma ley Municipal y 143 de la Provincial, y procede contra ella igualmente el recurso contencioso administrativo ante el Tribunal provincial correspondiente, lo mismo que en las demás materias que comprenden los artículos 82, 83 y 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, salvas las modificaciones introducidas en algunas de ellas por leyes posteriores.

3.º Que en todas las cuestiones de índole esencialmente contencioso administrativa, en que por haber interpuesto el particular ó Corporación agraviados por la providencia del Gobernador recurso de alzada se elevan al Ministerio respectivo, debe éste limitarse en absoluto

á declarar su incompetencia por estar agotada la vía gubernativa y á remitir á los interesados al Tribunal administrativo que corresponda, aun cuando existan vicios ó defectos en el procedimiento, sean ó nó esenciales y produzcan ó nó la nulidad de lo actuado.

Y 4.º Que conviene recordar á los Tribunales, y que éstos á su vez recomienden á los Alcaldes el exacto y fiel cumplimiento de las disposiciones que regulan las notificaciones de las providencias administrativas, para que unas y otras Autoridades se atengan estrictamente, según los casos, á lo dispuesto en los artículos 146 y 147 de la ley Provincial, en el 7.º de la de 13 de Setiembre de 1888, en el 12 del reglamento de 29 de Diciembre de 1890 y en los 27, 28 y 29 de la de 22 de Abril de este último año.

Y habiéndose dignado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, conformarse con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1893.—Práxedes Mateo Sagasta.—Excmos. Sres. Ministro de la Gobernación, Presidente del Consejo de Estado y Presidente del Tribunal de lo Contencioso administrativo.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Minas.—Circular. 16. 1893

No obstante la publicidad que se dió en el BOLETIN OFICIAL núm. 197, correspondiente al día 27 de Febrero próximo pasado, de la Real orden de 27 de Enero último, referentes á las nuevas Guías que ha de acompañarse desde 1.º de Abril próximo á todo mineral que se ponga en circulación, esta Delegación de Hacienda, próximo el día de su cumplimiento, estima recordarlo y así á la vez hacer las advertencias siguientes:

1.º Que según lo prevenido en la regla 5.ª de la Real orden citada, todo minero que en los trimestres anteriores haya tenido en explotación las minas y esté al corriente en el pago del impuesto de explotación, para adquirir las Guías, acudirá en petición de ellas en instancia que determine el nombre de la mina ó minas y reseñando fecha é importe de la carta de pago que así las acredite, y cuando el pedido sea repetido habrá de expresarse la numeración del último de Guías que se haya utilizado, teniendo cuidado que en la primera solicitud deberá figurar la firma de la persona á quien se confíe la expedición del indicado documento; pues toda Guía expedida por persona cuyo nombre y firma no esté dada á conocer á la Hacienda es nula; igual petición hará el dueño de una mina que la ponga en explo-

tación y necesite mover los minerales antes de finalizar el trimestre y pagar el impuesto, sin hacer constar como es consiguiente más que el nombre de la mina.

2.º Los encargados de la expedición de las Guías cuidarán bajo su responsabilidad personal y subsidiaria de los dueños ó explotadores de las minas, de cumplir lo que dispone la regla 7.ª en todas sus partes y dentro de los plazos que se señalan; y los Sres. Alcaldes remitirán los días 10, 20 y último de cada mes, conforme á lo dispuesto en la regla 8.ª, bajo sobre certificado, los conocimientos de expedición de Guías que los mineros les hayan presentado.

3.º Los dueños ó representantes de las fábricas de fundición ó beneficio de minerales y de depósitos ó almacenes cuidarán de cumplir lo que previene la regla 15.ª de dicha soberana disposición, pidiendo con oportunidad cuadernos de Guías, é igualmente darán exacta observancia á la regla 16.ª, entregando bajo recibo en esta Delegación, dentro de los quince días siguientes al vencimiento del trimestre, relación expresiva de las cantidades de mineral recibido con expresión del número y fecha de la Guía, mina de que proceda, cantidad de mineral con que cada Guía se ha conducido en el trimestre y su importe, acompañando asimismo como comprobantes las Guías recibidas.

4.º Todo minero ó explotador de una mina al presentar en los diez primeros días de cada trimestre la relación de productos que determina el art. 22 de la instrucción de 9 de Abril de 1889, acompañará una relación en la que se exprese el número de Guías expedidas en el trimestre inmediato anterior, determinando por orden de fechas de expedición, el número de la Guía, punto á que se destiñó el mineral, quintales métricos que llevaba la expedición y valor dado al que la Guía comprendía; y los encargados de los establecimientos de fundición y de los almacenes entregarán por duplicado relación análoga, acerca de las Guías por ellos expedidas en el trimestre.

5.º Los establecimientos de fundición ó beneficio, las Empresas de ferrocarriles y transporte que admitan ó expidan mineral, que no se presenten acompañados de las correspondientes Guías, incurrirán en las responsabilidades que determina la regla 9.ª de la referida Real orden.

6.º Esta Delegación interesa á todas las personas que en este servicio han de entender, cumplan con estricta observancia cuanto se previene, con el fin de evitarse las responsabilidades que en su caso habían de exigirse.

Palencia 15 de Marzo de 1893.—El Delegado de Hacienda, Eustaquio López Pulido.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Existiendo vacantes en esta provincia las Agencias ejecutivas que se expresan á continuación, se anuncian al público por término de quince días, dentro de los que podrán ser solicitadas del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda por conducto de esta Delegación, por aquéllos á quienes con venga su desempeño, siempre que se encuentren conformes con la garantía que han de prestar á favor del Estado, partiendo del principio que dichos Agentes ejecutivos solo tienen los recargos ejecutivos que marcan las instrucciones vigentes.

AGENCIAS EJECUTIVAS VACANTES.

Partidos judiciales á que pertenecen.	Zonas.	PUEBLOS QUE LAS CONSTITUYEN.	FIANZA que han de prestar.
Baltanás.	1. ^a	Alba de Cerrato. Baltanás. Hérmeces. Hontoria. Hornillos. Reinoso. Valle de Cerrato. Villaviudas. Castrillo de Don Juan. Castrillo de Onielo. Cevico de la Torre. Cevico Navero. Cubillas de Cerrato.	1000 pesetas.
Idem.	2. ^a	Tariego. Vertabillo. Villaconancio. Población de Cerrato. Soto de Cerrato. Bahillo. Carrión de los Condes. Nogal de las Huertas. Robladillo. Villamorco. Villaturde. Aguilar de Campoó. Barruelo de Santullán. Becerril del Carpio. Brañosera. Matamorisca.	900 pesetas.
Carrión.	1. ^a	Nestar. Pomar. Quintanaluengos. Salinas de Pisuegra. Valdegama. Valoria de Aguilar. Verzosilla. Villanueva de Henares. Alar del Rey. Barrio de San Pedro. Cozuelos. Lavid de Ojeda. Oimos de Ojeda.	1000 pesetas.
Cervera.	1. ^a	Payo. Perazancas. Santibáñez de Ecla. Vega de Bur. Villabermudo. Micieces. Prádanos de Ojeda. Arbejal. Celada de Robledo. Cervera. Dehesa de Montejo. Herreruela. Ligüérsana. Lores. Mudá.	1000 pesetas.
Idem.	2. ^a	Polentinos. Redondo. Resoba. San Cebrián de Mudá. San Salvador de Cantamuga. Santibáñez de Resoba. Vañes. Valle de Santullán. Vergaño. San Martín de los Herreros. Alba de los Cardaños. Camporredondo. Castrejón.	600 pesetas.
Idem.	3. ^a	Otero de Guardo. Rebanal de las Llantas. Respenda de la Peña. Triollo.	510 pesetas.

Partidos judiciales á que pertenecen.	Zonas.	PUEBLOS QUE LAS CONSTITUYEN.	FIANZA que han de prestar.
Frechilla.	3. ^a	Abastas. Añoza. Cardenosa. Paredes de Nava. Villalumbroso. Villanueva del Rebollar. Villatoquite. Boada de Campos. Belmonte. Capillas.	1500 pesetas.
Idem.	5. ^a	Castil de Vela. Meneses. Villarramiel. Villerías. Calahorra de Boedo. Espinosa de Villagonzalo. Herrera de Pisuegra. Oimos de Pisuegra. Páramo de Boedo. Santa Cruz de Boedo. Ventosa de Pisuegra. Villaprovedo. San Cristóbal de Boedo.	1100 pesetas.
Saldaña.	2. ^a	Ayuela. Arenillas de San Pelayo. Buenavista y su Barrio. Congosto. La Puebla. Membrillar. Renedo de Valdavia. Tabauera de Valdavia. Valderrábano. Vega de Doña Olimpa. Villabasta. Villaeles. Villanueva de Abajo. Villota del Duque. Bustillo de la Vega.	800 pesetas.
Idem.	3. ^a	Gozón. La Serna. Pedrosa de la Vega. Poza de la Vega. Renedo de la Vega.	620 pesetas.
Idem.	4. ^a	Saldaña. Santervás de la Vega. Villafruel. Villaluenga. Villamoronta. Villarrabá.	800 pesetas.

Palencia 15 de Marzo de 1893.—El Delegado de Hacienda, Eustaquio López Pulido.

Ayuntamiento constitucional de Piña de Campos.

Terminado por la Junta pericial de este distrito el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formación del repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico próximo venidero de 1893 á 94, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, dentro del cual los contribuyentes en él comprendidos podrán examinarle y presentar las reclamaciones que creyeren justas, pasado dicho término no se admitirán las que se presenten.

Piña de Campos 13 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Jerónimo Tamayo.

Ayuntamiento constitucional de Santoyo.

Terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formación del repartimiento de la contribución territorial del próximo ejercicio de 1893 á 94, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, á contar desde la inser-

ción en el *Boletín Oficial* de la provincia, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan enterarse durante el plazo expresado y presentar las reclamaciones que crean oportunas, pues pasado dicho término no serán admitidas.

Santoyo 1.º de Marzo de 1893.—El Alcalde, Felipe García.

Ayuntamiento constitucional de Villamuriel de Cerrato.

Terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formación del repartimiento de la contribución territorial del próximo ejercicio de 1893 á 94, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín Oficial*, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan enterarse durante el plazo expresado y presentar las reclamaciones que crean oportunas, pues pasado dicho término no serán admitidas.

Villamuriel de Cerrato 13 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Faustino Inclán.